

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Valerio Nieves Santana.
Abogado:	Lic. Blas Cruz Carela.
Recurrida:	Mary Esther de los Santos Mercedes.
Abogados:	Dr. César Julio Zorrilla y Lic. Federico Pontier Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Valerio Nieves Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116046-7, domiciliado y residente en la calle Miguel Pérez, sector La Javilla, municipio de Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00615, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintitrés (23) del mes de Mayo del año 2019, por el DR. Blas Cruz Carela, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Valerio Nieves Santana, contra la Sentencia penal núm. 959-2019-SSEN-00019, de fecha veintiocho (28) del mes de Marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas.***

El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 959-2019-SSEN-00019, dictada el 28 de marzo del año 2019, declaró al imputado Valerio Nieves Santana culpable de violar los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad E. N. S., representada por Mary Esther de los Santos Mercedes, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00361 del 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Valerio Nieves Santana, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos

del mismo; que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00376 de fecha 16 de octubre de 2020 para el día 28 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Blas Cruz Carela, en representación del señor Valerio Nieves Santana: “Primero: Acoger como bueno y válido el presente memorial de casación en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-615, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones anteriormente expuestas en la presente instancia; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la sentencia recurrida por esta haber sido evacuada en franca violación a la Normativa Procesal Penal; Tercero: Que en base a lo que establece el artículo 427, modificado por la Ley núm. 10-15 de la normativa procesal penal esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia decisión ordenando la absolución de nuestro patrocinado; si así lo haréis, haréis justicia magistrados”.

1.4.2. Lcdo. Federico Pontier Reyes, en representación del Dr. César Julio Zorrilla, en representación de Mary Esther de los Santos Mercedes, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que se rechace en todas sus partes el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia de fecha 27/9/2019, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-615 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia (...)”.

1.4.3 a Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar, la casación procurada por el procesado Valerio Nieves Santana, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-615, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre del año 2019, toda vez que, contrario a lo aducido por éste, la Corte *a qua* deja claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar la logicidad y suficiencia en la fundamentación de la sentencia apelada, así como la legalidad y valor decisivo de las pruebas y elementos de información obrantes en el proceso, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que su conducta culpable haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de dichas pruebas, y, por demás la pena impuesta se corresponde con el injusto cometido y fijada bajo los criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite acceso al tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta y falta de motivación en la sentencia recurrida;* **Segundo Medio:** *Error en la Determinación de los hechos y la valoración de la Prueba.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que si se observa en la página 15 de 19 de la sentencia recurrida donde los jueces a quo le dan valor probatorio a los testimonios de la señora María Esther de los Santos Mercedes, la Licda. María Altagracia Castillo Reyes, mediante la cual en ninguna parte de la sentencia recurrida fueron plasmadas esas declaraciones ni el tribunal de manera expresa dice porqué da por cierta esas declaraciones sin ningunas motivaciones en derecho, contradiciendo el mismo tribunal a quo la sentencia del 20/10/1998, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, que hace alusión el Tribunal para aplicar la condena abusiva como lo hizo, razón por la cual la sentencia recurrida carece de fundamento, lógica y motivo, y por vía de consecuencia, debe ser declarada nula y sin ningún valor o efecto jurídico.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida el tribunal a quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y la aplicación del derecho, toda vez que ha dado por ciento la responsabilidad penal del ciudadano Valerio Nieves Santana, atribuyéndose la violación de los artículos 330, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, art. 96 letras B y C de la Ley 136-03. Sin embargo, existe un error en la determinación de los hechos, pues si se observa las declaraciones de la supuesta víctima en la página 13 de 19, las cuales son totalmente contradictorias a las motivaciones que dio el tribunal a quo en las páginas 15 de 19 y 16 de 19, que llevó a dicho tribunal a aplicar la condena como lo hizo en perjuicio del ciudadano Valerio Nieves Santana. Resulta que además ha cometido otro error en la valoración de las pruebas, ya que la Suprema Corte de Justicia estableció un Reglamento para el Manejo de los medios de pruebas en el Juicio de Fondo, llamado Resolución 3869, y ese reglamento establece que la parte que hace uso de una prueba material, pericial, documental, etc., tiene que establecer en qué forma será incorporada y a través de que testigo será acreditada, cosa que no hizo el Ministerio Público, la Licda. Kenia Lorenzo, al momento de presentar las mismas, para que luego la parte proponente le solicitare al Juez su autenticación, que es el mecanismo que le da valor probatorio al medio de prueba sometido al plenario, violentando, no solamente el derecho de defensa del imputado, sino más bien el Principio de Igualdad entre las partes y el Principio de Igualdad ante la ley, por tal razón la sentencia recurrida debe ser anulada en su totalidad. Otra situación que demuestra la no valoración por la Corte de Apelación a quo fue lo relativo a que en su írrita motivación en el rechazo del recurso de apelación interpuesto fue que en la página 4 de 17 niega que el recurrente haya aportado medio de prueba para sustentar sus pretensiones; sin embargo, en el cuerpo del presente recurso de apelación aparece aportado por el recurrente en apelación y hoy en casación, los medios de pruebas [...]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó en su recurso medio de prueba alguno para sustentar sus pretensiones, limitándose a hacer referencia a la y valoración probatoria realizada por el tribunal a quo; que el argumento fundamental del recurso consiste en desacreditar los testimonios aportados al plenario por María Esther de los Santos Mercedes y la Licda. María Altagracia Castillo Reyes, sin embargo, tales testimonios entre otras pruebas han sido incorporados y valorados de conformidad con los parámetros establecidos en la normativa procesal penal, encontrándose en estos y los demás elementos de prueba motivos suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable; que contrariamente a lo expresado en el recurso, sobre una eventual violación del artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas; los juzgadores recogen en su sentencia los elementos tenidos en cuenta para fallar como lo hicieron, a saber (...); que contrariamente a lo expresado en el recurso, esta corte ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditadas y autenticadas debidamente, lo cual se evidencia con los testimonios recogidos por la sentencia; que la defensa del imputado objeta la sentencia por alegada violación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las condiciones requeridas para dictar sentencia condenatoria, resultando todo lo contrario, pues como se ha expresado más arriba, el tribunal tuvo

suficientes elementos para condenar al nombrado Valerio Nieves Santana.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del estudio íntegro del recurso de casación presentado por el imputado, se aprecia que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente procedió a censurar la sentencia de primer grado; no obstante, se advierte solo una crítica a la sentencia impugnada, y es referente al argumento de la Corte respecto a las pruebas presentadas en el recurso de apelación; en ese sentido, se procederá al análisis sobre ese punto.

4.2. El análisis de los puntos arriba descritos, conduce a esta Sala a pasar al examen y ponderación de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, donde se ha podido verificar su planteamiento respecto a que pretendidamente la alzada incurre en un error al establecer que no presentó pruebas para sustentar los medios planteados.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso destacar que dicha imputación denota más bien una inconformidad con lo resuelto al respecto por la Corte *a qua* más que argumentos jurídicos con interés casacional, pues en ningún momento ha sido ignorado o negado por el Tribunal de segundo grado el depósito de las pruebas en cuestión, sino que lo que ha sido traído a colación por dicho tribunal es que las mismas no sustentan el recurso de apelación, y que el recurrente se ha limitado a hacer una relación de aquellas pruebas valoradas por el tribunal de primer grado; de lo que se advierte que, con su decisión la Corte *a qua* entendió que no era pertinente ni necesaria la repetición ante sí de las pruebas propuestas, al no servir de fundamento para acreditar defectos del procedimiento, que es la finalidad de las pruebas en materia recursiva, conducente a demostrar vicios al debido proceso o en la determinación de los hechos que se discuten, al no ser indispensable en este último caso para sustentar el motivo que se invoca; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.4. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio Nieves Santana contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00615, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici